**MINUTA**

**ESTABLECE SANCIONES A QUIENES IMPIDAN EL ACCESO A PLAYAS DE MAR, RÍOS Y LAGOS**

**Boletín: 12333-20**

1. **AUTOR:** Mensaje Presidencial.
* **Boletín 7453-12**. Proyecto de ley sobre libre acceso a playas y riberas de mar, lagos y ríos. Autores: Senador Francisco Chahuán, Senador Guido Girardi, Senador Alejandro Navarro. Actualmente archivado marzo de 2018.
1. **FECHA DE PRESENTACIÓN:** 02 de enero de 2019
2. **ETAPA:** Segundo Tramite Constitucional – Se encuentra en la comisión de medio ambiente para ser votado en general.
3. **OBJETIVO**: Establecer una sanción al infractor que obstaculice las vías de acceso a las playas de mar, ríos o lagos.
4. **ANTECEDENTES:**
5. Bienes Nacionales de Uso Público: Aquellos cuyo dominio pertenece a todos los habitante de la nación. Se encuentran excluidos del comercio humano e impide su apropiación respecto de cualquier persona natural o jurídica. Por ejemplo: calles, plazas, puentes, caminos, el mar adyacente y sus playas.
6. El estado debe garantizar el acceso libre a todas las personas, así como impedir cualquier obstáculo que restringa su uso, a este tipo de bienes.
7. Es el Ministerio de Bienes Nacionales el órgano llamado a controlar este tipo de bienes.
8. Artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de los Bienes del Estado, establece el acceso libre y gratuito a las playas y riberas de mar, lagos y ríos, así como los procedimientos administrativos necesarios para fijar las vías de acceso a estos lugares: *“Los propietarios de terrenos colindantes con playas de mar, ríos o lagos, deberán facilitar gratuitamente el acceso a éstos, para fines turísticos y de pesca, cuando no existan otras vías o caminos públicos al efecto.*

*La fijación de las correspondientes vías de acceso la efectuará el Intendente Regional, a través de la Dirección, previa audiencia de los propietarios, arrendatarios o tenedores de los terrenos y, si no se produjere acuerdo o aquéllos no asistieren a la audiencia, el Intendente Regional las determinará prudencialmente, evitando causar daños innecesarios a los afectados. De esta determinación podrá reclamarse a los Tribunales Ordinarios de Justicia dentro del plazo de 10 días contados desde la notificación de la resolución de la Dirección, los que resolverán con la sola audiencia del Intendente y de los afectados*”.

1. En la práctica el Ministerio funciona como un receptor de denuncias en que se impide el acceso a playas, ríos o lagos, actuando como un mero fiscalizador.
2. Actualmente no existen sanciones para el obstaculizador.
3. **TEXTO FINAL**

“Artículo único. Agrégase en el artículo 13 del decreto ley N° 1.939, de 1977, Normas sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, el siguiente inciso final, nuevo:

“Una vez fijadas las vías de acceso de conformidad al inciso anterior, el propietario, arrendatario, tenedor u ocupante del terreno colindante, no podrá cerrarlas ni obstaculizarlas de ningún modo. En caso de contravención, el infractor será sancionado con multa a beneficio fiscal de diez a cien unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, se podrá aplicar una multa equivalente al doble del máximo establecido. Respecto a la aplicación de la multa y la reclamación de la misma, se regirán por las disposiciones contenidas en la ley N° 18.287. ~~Sin perjuicio de lo anterior, el reglamento señalará el procedimiento y forma para la aplicación de la mencionada sanción.”.~~

~~DISPOSICIONES TRANSITORIAS~~

~~Artículo único transitorio.- Dentro del plazo de noventa días contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial, el Ministerio de Bienes Nacionales expedirá el reglamento a que se refiere el artículo único.”.~~

1. **DISCUSION EN LA CAMARA DE DIPUTADOS**
2. Se elimina del texto original lo marcado en el punto anterior.